

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 658 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 01 JUL 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 01 de junio de 2026, interpuesto por **LESLIE NICOLASA ORIHUELA PRETEL**, contra el Memorando N° 640-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 25 de mayo de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 933-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 11 de junio de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que, mediante Memorando N° 544-2026-GRJ/ORAF, de fecha 16 de junio de 2026, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 648-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 24 de junio 2026 emite Opinión Legal N° 035-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 24 de junio de 2026.

Que, Mediante el Memorando N° 640-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 25 de mayo de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, comunicó a la servidora que su reiterado requerimiento de rotación ya había sido atendido mediante el Memorando N. 585-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 14 de mayo de



ORAF	
DOC. N°	10734863
EXP. N°	7182597



2026, cuyo contenido ratificó en todos sus extremos. Asimismo, precisó que la rotación en la administración pública, es competencia exclusiva de la administración, ejercida en función de las necesidades institucionales y del servicio, señalando además que la servidora mantiene la condición de personal CAS indeterminado por mandato judicial, conforme a los alcances de la sentencia que dispuso su reposición en un puesto de similar nivel o categoría dentro de la entidad.

Que, mediante escrito de fecha 01 de junio de 2026, la persona de Leslie Nicolasa Orihuela Pretel, interpone recurso de apelación contra el Memorando N°640-2026-GRJ/ORAF/ORH, peticiona que el órgano superior revoque dicho acto administrativo y se declare procedente su pedido de rotación a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, sustentando su pretensión en la existencia de necesidad de servicio mediante el Reporte N. 124- 2026-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, así como en los presuntos actos de hostilidad laboral y la falta de valoración de los documentos presentados para sustentar su solicitud.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente. debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita: de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.



Que, respecto la admisibilidad de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, dispone que: "El término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la servidora Leslie Nicolasa Orihuela Pretel, se advierte que su pretensión impugnatoria se encuentra dirigida contra el **Memorando N.º 640-2026- GRJ/ORAF/ORH**, mediante el cual la Sub Dirección de Recursos Humanos, ratifica el contenido



del Memorando N° 585-2026-GRJ/ORAF/ORH; asimismo, en dicho documento se precisa que la rotación constituye una facultad inherente a la administración, además de consignarse la condición laboral de la administrada como servidora contratada bajo el régimen CAS indeterminado por mandato judicial.

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativos, señala que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos: Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.** Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan y los comportamientos y actividades materiales de las entidades." Siguiendo esa línea, el artículo 7° del cuerpo normativo antes indicado, precisa que **"Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servidores y a los fines permanentes de las entidades. (...)."**

Que, se verifica que el Memorando N.° 640-2026- GRJ/ORAF/ORH, de fecha 25 de mayo de 2026, no contiene una declaración de voluntad destinada a crear, modificar, extinguir o afectar de manera directa una situación jurídica individualizada de la servidora, por el contrario, su contenido se circunscribe a una actuación de administración interna emitida en ejercicio de las facultades de gestión de recursos humanos de la Entidad, mediante la cual **se ratifica una respuesta previamente emitida respecto de una solicitud de rotación formulada por la propia service.** En consecuencia, al carecer de efectos jurídicos directos e inmediatos sobre la esfera de derechos de la administrada, dicho memorando no ostenta naturaleza impugnabile en sede administrativa.



Que, un documento que no califique como acto administrativo, no poseerá las prerrogativas de la impugnación administrativa, ya que estos recursos solo pueden interponerse contra actos administrativos, conforme lo señala el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la cual establece en el numeral 217.1 que "(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola. desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (reconsideración y apelación), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*" De igual forma, en el numeral 217.2 establece que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo." En ese sentido, la facultad de contradicción sólo considera a los actos administrativos, sin que se menciona de



modo alguno a los **actos de administración interna**, lo cual significa que estos no pueden ser materia de impugnación.

Que, En mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, habiéndose determinado que el Memorando N.º 640-2026-GRJ/ORAF/ORH es un acto de administración interna emitido en ejercicio de la facultad de dirección y gestión de recursos humanos de la Entidad, y no un acto que genera efectos jurídicos directos sobre el derecho e interés de la administrada, se concluye que el recurso de apelación interpuesto carece de un objeto válidamente impugnabile en sede administrativa. En consecuencia, al no concurrir un presupuesto esencial para la procedencia del recurso previsto en el artículo 217º del TUO de la Ley N.º 27444, corresponde declarar su improcedencia, resultando jurídicamente inviable emitir pronunciamiento sobre el fondo de los argumentos planteados por la recurrente.

Que, Sin perjuicio de lo señalado, los argumentos expuestos por la administrada respecto a presuntos actos de hostilidad laboral, discrepancias con su jefe inmediato o requerimientos efectuados por otras dependencias de la entidad, **constituyen materias distintas a la naturaleza y validez del Memorando N.º 640-2026-GRJ/ORAF/ORH**, por lo que no resultan idóneas para sustentar la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LESLIE NICOLASA ORIHUELA PRETEL** contra el Memorando N.º 640-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 25 de mayo de 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - **PRECISAR** que los cuestionamientos formulados por la administrada respecto a presuntos actos de hostilidad laboral o conflictos funcionales con su jefe inmediato deberán ser canalizados a través de los mecanismos administrativos o legales que correspondan, no constituyendo materia susceptible de revisión mediante recurso de apelación contra el Memorando N.º 640-2026-GRJ/ORAF/ORH.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **LESLIE NICOLASA ORIHUELA PRETEL**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21º del TUO de la Ley N.º 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMO
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

01 JUN 2023


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)